

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 26/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la obligación IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRE de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 y del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020 y de 01 a 12/2021, y 01/2022, específicamente sobre las compras realizadas a los proveedores: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00** y 5) **XX** con **RUC 00**. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

Los controles se iniciaron mediante el Informe DPO DGGC N° 00/2021 (expediente N° 00), mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGGC, mediante el cual comunicó la inscripción irregular de algunos proveedores, en el marco de dicha investigación se realizaron entrevistas informativas a los mismos, teniendo como resultado de estas la posible utilización de facturas falsas.

En atención a lo expuesto precedentemente, el DPO mediante Informe N° 00/2023 (expediente N° 00), sugirió la fiscalización puntual de **NN**.

Así también se observó que en el Libro Compras presentado por **NN**, el comprobante N° 00 del 14/07/2021 del supuesto proveedor **XX** (quien había mencionado en la entrevista informativa que se inscribió en el 2018 para vender artículos de electricidad sobre la calle **XX**, negando así las operaciones declaradas por **NN**), se registró por G 118.863.636, monto imponible que coincide con el comprobante, sin embargo, en el informado a través de la RG N° 90 y en el asiento del Libro Diario y del Libro Mayor se registró por un monto mayor G 122.405.730 en la cuenta de Mercaderías gravadas por el IVA al 10%.

Con relación al comprobante emitido por el supuesto proveedor **XX**, se observó que **NN** no registró en sus libros contables la factura N° 00 del 06/07/2020, por lo tanto, la misma no fue cuestionada durante la fiscalización.

Respecto al proveedor **XX**, el mismo no reconoció las operaciones relacionadas con **NN**, alegando que no posee propiedad alguna de locación, siendo estas operaciones cuestionadas por los auditores de la **GGII**.

Y por último con relación a las facturas emitidas por los supuestos proveedores **XX** y **XX**, fueron expedidas en concepto de alquiler, situación que resulta muy irregular, al carecer de contratos que avalen los alquileres referidos, más aún al no ser esta una de las actividades declaradas por la firma contribuyente controlada.

Como resultado de los controles realizados se identificaron un total de 71 facturas expedidas por los supuestos proveedores, de los cuales 00 fueron consignados por **NN** en sus registros contables, y parte de sus DD.JJ. informativas presentadas mediante el registro electrónico de comprobantes.

En atención a las irregularidades observadas, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de los comprobantes presentados por **NN**, como así también analizaron la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, teniendo como resultado que los proveedores cuestionados no realizaron las operaciones comerciales referidas en atención a que los mismos negaron rotundamente tener relaciones comerciales con **NN**, además de no contar con los contratos, medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/0/2023, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos, gastos y costos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con el Art. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 8°, 14, 22 y 89 del Decreto N° 6380/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a (1) uno y hasta (3) tres veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a resultados del Sumario Administrativo.

OBLIGACIÓN	EJERCICIO / PERIODO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2018	287.012.987	27.987.013	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	03/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	05/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	07/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	08/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	09/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	10/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	11/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	12/2018	14.285.714	714.286	
521 - AJUSTE IVA	01/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	02/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	03/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	04/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	05/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	08/2019	15.238.095	761.905	
521 - AJUSTE IVA	09/2019	15.238.095	761.905	

521 - AJUSTE IVA	01/2020	60.952.381	3.047.619
521 - AJUSTE IVA	02/2020	69.783.550	6.216.450
521 - AJUSTE IVA	03/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	04/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	05/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	06/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	07/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	08/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	09/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	10/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	11/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	12/2020	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	01/2021	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	02/2021	15.238.095	761.905
521 - AJUSTE IVA	05/2021	473.681.818	47.368.182
521 - AJUSTE IVA	06/2021	475.636.365	47.563.637
521 - AJUSTE IVA	07/2021	468.840.909	46.884.091
521 - AJUSTE IVA	08/2021	440.159.091	44.015.909
521 - AJUSTE IVA	09/2021	461.727.273	46.172.727
521 - AJUSTE IVA	10/2021	504.636.363	50.463.636
521 - AJUSTE IVA	11/2021	548.340.909	54.834.091
521 - AJUSTE IVA	12/2021	14.545.455	1.454.546
521 - AJUSTE IVA	01/2022	534.227.272	53.422.727
511 - AJUSTE IRACIS	2018	415.584.413	41.558.441
511 - AJUSTE IRACIS	2019	121.904.760	12.190.476
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	283.116.881	28.311.688
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	3.421.586.467	342.158.647
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	534.227.272	53.422.727
<b>TOTALES</b>		<b>9.549.297.492</b>	<b>928.739.281</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 27/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada y su representante legal presentaron su descargo en tiempo y forma, por lo que se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 30/10/2023, considerando que no fueron presentadas pruebas para su diligenciamiento el **DSR1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 13/12/2023 e informó a los mismos que podían presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días, haciéndolo en fecha 27/12/2023.

Transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial por resolución N° 00 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en el escrito de descargo, el **DSR1** señaló lo siguiente:

El **XX**, en nombre y representación de la firma **NN**, manifestó: *"... Las facturas impugnadas de **NN** sustentan IVA Crédito Fiscal de gastos de alquiler, así como también la compra de mercaderías, que posteriormente, son vueltas a enajenar... En ningún momento, la Administración Tributaria cuestionó la validez de los timbrados de los comprobantes impugnados... Además, cumplen con otro requisito indispensable de deducibilidad del IVA: que se encuentre relacionado con las operaciones gravadas por el IVA, al tratarse de arrendamientos y adquisición de mercaderías que posteriormente son enajenadas... En definitiva, los comprobantes son formalmente válidos a todos los efectos fiscales y legales para sustentar el IVA Crédito Fiscal".* (sic).

El **DSR1** expuso, en primer lugar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, costos y gastos, los que a simple vista se puede corroborar que sí reúnen tales condiciones, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes a los supuestos proveedores, los cuales no cuentan con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las declaraciones informativas brindadas a los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

El **DSR1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales, costos y gastos, montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA General, IRACIS General y del IRE General durante los periodos/ejercicios fiscales controlados, además de que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), ante lo expuesto el **DSR1** confirma la impugnación de las mismas.

Así también manifestó: *"...La presunción de la Administración Tributaria se basó en investigaciones realizadas posterior a las compras realizadas, visitadas a los domicilios de los proveedores y entrevistas a éstos, sobre operaciones realizadas... En Paraguay muchos contribuyentes inscriptos "prestan" su RUC a familiares u otras personas para que éstas sean las que realizan las actividades gravadas, pero no por ello, deja de ser los propios contribuyentes los responsables de dichas operaciones..."* (sic).

El **DSR1** expuso que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, donde se entrevistó a los supuestos proveedores, como así también se corroboró que no cuentan con la infraestructura requerida para prestar el servicio o entregar los bienes que constan en los comprobantes, por lo que es materialmente imposible que hayan realizado transacción económica alguna, es decir, no fueron entregados los bienes ni prestados los servicios que fueron consignados en los comprobantes emitidos a favor de **NN**. Por ende, los fundamentos expuestos por la firma contribuyente no representan un elemento que refute lo ya expuesto en este proceso, por tanto, el **DSR1** confirmó que corresponde la impugnación de los comprobantes respectivos de las operaciones irregulares.

Conforme a estos hechos, **NN** incumplió lo establecido en los 7º, 8º, 22 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 22 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 8º, 14, 22 y 89 del Decreto N° 6380/2019, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas, para convalidar el crédito fiscal, costos y gastos como computables en la liquidación de las obligaciones controladas.

Por último, la firma expuso: *"...el contribuyente XX con RUC 00, se ha comunicado con nosotros y nos ha manifestado su error a la hora de la entrevista con la Administración Tributaria, por tanto, solicitaremos en la etapa procesal pertinente su declaración testifical, al respecto..."* (sic).

En atención al pedido realizado por **NN**, el **DSR1** fijó como día de audiencia el martes 28/11/2023 a las 08:30hs, considerando que fue diligenciada como corresponde la Cédula de Notificación presentada mediante el Sistema Marangatu por la firma contribuyente con el acuse de recibido correspondiente, no

habiéndose presentado el Sr. XX en la fecha y hora fijada, como así también no presentó justificativo alguno por su ausencia, el **DSR1** procedió dejar la constancia correspondiente de la incomparecencia de este mediante acta obrante en autos.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DSR1** recomendó confirmar la liquidación del del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRE de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 y la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 05, 07, a 12/2018; 01 a 05 y 07 a 09/2019; 01 a 12/2020, 01, 02, 05 a 12/2021 y de 01/2022.

Al respecto, el **DSR1** confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, al consignar en sus DD.JJ. operaciones respaldadas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes a los efectos de respaldar sus créditos, costos y gastos, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, considerando que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que la firma contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, pese a contar con la posibilidad de asesoramiento profesional, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma utilizó facturas de contenido falso por valor de G 9.549.297.492, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 300% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, considerando que consignó créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer, el señor **XX** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CI N° 00** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/08/2023 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	27.987.013	83.961.039	111.948.052
521 - AJUSTE IVA	02/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	03/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	05/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	07/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	08/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	09/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	10/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	11/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	12/2018	714.286	2.142.858	2.857.144
521 - AJUSTE IVA	01/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	02/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	03/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	04/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	05/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	07/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	08/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	09/2019	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	01/2020	3.047.619	9.142.857	12.190.476
521 - AJUSTE IVA	02/2020	6.216.450	18.649.350	24.865.800
521 - AJUSTE IVA	03/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	04/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	05/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	06/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	07/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	08/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	09/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	10/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	11/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	12/2020	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	01/2021	761.905	2.285.715	3.047.620
521 - AJUSTE IVA	02/2021	761.905	2.285.715	3.047.620

521 - AJUSTE IVA	05/2021	47.368.182	142.104.546	189.472.728
521 - AJUSTE IVA	06/2021	47.563.637	142.690.911	190.254.548
521 - AJUSTE IVA	07/2021	46.884.091	140.652.273	187.536.364
521 - AJUSTE IVA	08/2021	44.015.909	132.047.727	176.063.636
521 - AJUSTE IVA	09/2021	46.172.727	138.518.181	184.690.908
521 - AJUSTE IVA	10/2021	50.463.636	151.390.908	201.854.544
521 - AJUSTE IVA	11/2021	54.834.091	164.502.273	219.336.364
521 - AJUSTE IVA	12/2021	1.454.546	4.363.638	5.818.184
521 - AJUSTE IVA	01/2022	53.422.727	160.268.181	213.690.908
511 - AJUSTE IRACIS	2018	41.558.441	124.675.323	166.233.764
511 - AJUSTE IRACIS	2019	12.190.476	36.571.428	48.761.904
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	28.311.688	84.935.064	113.246.752
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	342.158.647	1.026.475.941	1.368.634.588
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	53.422.727	160.268.181	213.690.908
<b>Totales</b>		<b>928.739.281</b>	<b>2.786.217.843</b>	<b>3.714.957.124</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**